

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Miguel A. Rivera Díaz

Recurrente

vs.

Departamento de
Corrección y
Rehabilitación;
Physician Correctional

Recurridos

KLRA202000254

**REVISIÓN
ADMINISTRATIVA**
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:

Caso Núm.:
79-4 PJB-LM

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de octubre de 2020.

Comparece el señor Miguel A. Rivera Díaz (Sr. Rivera Díaz), quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, mediante recurso de revisión judicial.¹ Expone que tanto el Departamento de Corrección y Rehabilitación como Physician Correctional violentaron los acuerdos estipulados en el caso de *Morales Feliciano v. Fortuño Buset*, USDC PR civil núm. 79-4 (PJM-LM). En particular, el recurrente plantea que estuvo desde el 7 de julio de 2020 hasta el 21 de julio de 2020 sin que se le proveyeran los medicamentos “Kaletra” y “Descosy” para tratar la condición médica que padece. Ante ello, nos solicita que expidamos un *mandamus* para que se le ordene al Departamento de Corrección y Rehabilitación hacer cumplir las estipulaciones establecidas en el caso de *Morales*

¹ El recurso de epígrafe fue presentado el 3 de agosto de 2020 ante la Secretaría de este Tribunal.

Feliciano v. Fortuño Bursset, supra, y se le conceda una indemnización de \$30,000.00 por no habersele facilitado tratamiento médico.

El 12 de agosto de 2020, emitimos Resolución y le concedimos término al Sr. Rivera Díaz para que presentara copia de cualquier dictamen que el Departamento de Corrección y Rehabilitación le hubiera notificado en relación al caso de epígrafe.

En cumplimiento con dicha orden, el 1 de octubre de 2020, el Sr. Rivera Díaz nos presenta una moción por derecho propio en la que informa que el 8 de julio de 2020, suscribió una “Solicitud de Remedio Administrativo” la cual fue presentada el 18 de agosto de 2020 ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación.² En la referida solicitud, el recurrente señala que el Departamento de Corrección y Rehabilitación cesó de proveerle sus medicamentos desde el 7 de julio de 2020 hasta el 21 de julio de 2020, en violación a los acuerdos llegados en el caso de *Morales Feliciano v. Fortuño Bursset, supra*. Ante ello, sostiene que ha sufrido un daño irreparable. De igual forma, el Sr. Rivera Díaz indica que dicha solicitud aún no ha sido atendida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

-II-

-A-

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). El Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece

² Solicitud Núm. PP-838-20.

de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, 153-154 (1999).

A tono con lo anterior el Reglamento del Tribunal de Apelaciones faculta a este foro a desestimar un recurso, *motu proprio*, por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

-B-

La Sec. 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, (LPAU) 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, regula el proceso de revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. A esos efectos la referida sección, dispone, en lo pertinente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...]

.

3 LPRA sec. 9672.

Por su parte, la Sec. 3.14 de la LPAU, *supra*, abunda sobre el contenido de una orden o resolución final. A esos fines, y en lo pertinente, dispone:

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

.

3 LPRA sec. 9654.

Una orden o resolución se considera final, cuando ha sido emitida por la última autoridad decisoria o adjudicativa del ente administrativo y pone fin a la controversia ante la agencia, sin dejar asunto pendiente alguno. *Bird Const. Corp. v. A.E.E.*, 152 DPR 928, 935-936 (2000); *J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al.*, 144 DPR 483, 490 (1997).

Finalmente, el Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 3 LPRA sec. 24 *et seq.*, le concede al Tribunal de Apelaciones la facultad de atender los siguientes asuntos, a saber:

(a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(b) Mediante auto de certiorari expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(c) Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y

resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. [...]

(d) Cualquier panel del Tribunal de Apelaciones podrá expedir autos de hábeas corpus y de mandamus. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia de los recursos de hábeas corpus y mandamus [...]

(e) Cualquier otro asunto determinado por ley especial.

4 LPRA sec. 24y.

-C-

El Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil define el recurso del *mandamus* como sigue:

El auto de mandamus es un auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto no se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo.

32 LPRA sec. 3421.

El *mandamus* tiene el propósito de intimar “al cumplimiento de un acto que la ley particularmente ordena como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública”, y que sea de naturaleza ministerial. Art. 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3422. Es decir, aquel deber que la ley impone, cuyo ejercicio no sea discrecional, sino mandatorio e imperativo. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 448 (1994); *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235, 242 (1975). Ahora bien, el recurso de *mandamus* solo procede cuando no exista otro remedio legal adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. Art. 651 del Código Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423. Esto es, su fin no es reemplazar remedios legales, sino suplirlos. *Derecho Procesal Civil* T. V, pág. 1553 (2ª ed. Publicaciones JTS 2011).

Como requisito de forma, se requiere que la petición esté juramentada por la parte que promueve su expedición. Así lo establece la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54, que, en lo pertinente, dispone que “el auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una **solicitud jurada** al efecto”. (Énfasis nuestro).

-III-

Según adelantamos, el 18 de agosto de 2020, la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación recibió una “Solicitud de Remedio Administrativo” por parte del Sr. Rivera Díaz. Mediante la misma, el recurrente informó que el departamento no le proveyó los medicamentos correspondientes para su tratamiento médico durante el periodo que comprende del 7 de julio de 2020 hasta el 21 de julio de 2020. Adujo que ello le ocasionó “un daño irreparable y una violación a la Demanda civil núm. 79-4 (PJM-LM) Acuerdo de Transacción Demanda *Morales Feliciano v. Fortuño Buset*”. El recurrente nos señala que la División de Remedios Administrativos aún no ha emitido una respuesta al respecto.

Independientemente de la determinación que pueda emitir la agencia en torno a la “Solicitud de Remedio Administrativo”, el recurrente solicita ante este foro dos remedios distintos, a saber: el primero, que expidamos un *mandamus* a los fines de que le ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación hacer cumplir las estipulaciones establecidas en el caso de *Morales Feliciano v. Fortuño Buset, supra*; y el segundo remedio solicitado ante nos trata sobre una reclamación de daños y perjuicios por \$30,000.00. Habiendo hecho esa distinción, estamos en posición de resolver.

El reclamo del recurrente en torno a que expidamos el auto extraordinario del *mandamus* no procede, pues el recurso ante

nuestra consideración no cumple con las formalidades y exigencias requeridas por nuestro ordenamiento jurídico para que sea acogido como tal. Además, su señalamiento resulta académico, toda vez que el periodo durante el cual no le proveyeron los medicamentos, según alega, ya transcurrió. Por tanto, no hay una controversia viva y pendiente de adjudicar, ni nada que ordenar.

Por otro lado, el Sr. Rivera Díaz nos solicita que le ordenemos a la parte recurrida a que le satisfaga la cantidad de \$30,000.00 en concepto de indemnización por no haberle facilitado tratamiento médico durante el periodo previamente indicado. Sobre este particular, carecemos de jurisdicción para atender su petición, pues se trata de una reclamación de daños y perjuicios que deberá tramitarse ante el Tribunal de Primera Instancia. Ello, siempre y cuando el recurrente entienda que ha sufrido un daño real y palpable a consecuencia de los actos aquí planteados. *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 DPR 563, 572 (2010).

En fin, reiteramos que este Tribunal de Apelaciones funge como tribunal revisor. Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, *supra*. Por lo que, no tenemos la autoridad de resolver controversias y conceder remedios que no han sido solicitados en, primer lugar, ante el Tribunal de Primera Instancia o ante un organismo administrativo. Tampoco podemos atender, en primera instancia, el *mandamus* solicitado por el recurrente, por no cumplir con las exigencias establecidas en nuestro ordenamiento jurídico. En virtud de lo anterior, carecemos de jurisdicción para atender los méritos del presente recurso.

Respecto a la “Solicitud de Remedio Administrativo” presentada por el recurrente ante la División de Remedios Administrativos, disponemos que la misma deberá seguir su curso ordinario ante la agencia.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de revisión judicial presentado por el señor Miguel A. Rivera Díaz, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones